

En la ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de La Pampa a los ocho días del mes de junio de dos mil dieciséis, se reúnen los señores Ministros, Dr. Eduardo D. FERNÁNDEZ MENDIA y Dra. Elena Victoria FRESCO, integrantes de la Sala B del Superior Tribunal de Justicia, de conformidad con el art. 444 quater, primer párrafo, en relación al art. 439 del C.P.P., a efectos de dictar sentencia en los autos: "MOLINA Angel Patricio en causa por homicidio culposo agravado s/recurso de casación", registrado en esta Sala como expte. n.º 22/14, con referencia al recurso de casación interpuesto a fs. 806/827, por el defensor oficial, Dr. Martín GARCIA ONGARO contra el fallo n.º 04/15 obrante a fs. 800/803vta., que resolvió: "...NO HACER LUGAR al recurso de impugnación interpuesto...y en lo que respecta al agravio de: Punto VI 'Infracción de Garantías Constitucionales' Reserva. Acápites a): 'Garantías de un Tribunal Imparcial', CONFIRMANDO en consecuencia a ese respecto la Sentencia n.º 60/12 de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Cámara en lo Criminal n.º 1 de esta ciudad..."

y;-----**RESULTA**

:-----
1º) Que el defensor oficial, Dr. Martín GARCIA ONGARO, en ejercicio de la defensa técnica de Angel Patricio MOLINA, oportunamente articuló la recusación de los integrantes del Tribunal de Juicio, en razón de la verificación de que, previo

al debate oral fue celebrado, ante esos mismos jueces, un acuerdo de juicio abreviado, materializado conforme las reglas de los arts. 406 bis ss. y ctes. del CPP; planteo que fue rechazado por los camaristas entonces intervinientes.-----

----- Con posterioridad, la defensa dedujo recurso de impugnación; uno de los motivos alegados fue la afectación constitucional señalada, dado que el Tribunal de Impugnación Penal Provincial omitió dispensarle tratamiento a la violación de la garantía de juez imparcial; esta Sala B, resolvió remitir los autos a efectos de que el quo, mediante la intervención de los subrogantes legales que correspondiere, realizara la valoración pertinente de ese agravio defensivo.-----

2º) Que entonces el tribunal judicial precedente, dictó el fallo 4/15, contra el que el
Expte. n.º 22/14

///-2-

defensor del imputado interpuso el actual recurso de casación, con invocación de la causal de inobservancia del precepto constitucional atinente a la garantía de juez imparcial, art. 18, 75 inc. 22 y 33 todos de la C.N. y art. 8.1 CADDHH.-----

----- Indicó, que el contexto de análisis desarrollado en la resolución recurrida, no se ajusta a las constancias objetivas de la causa, ni a las réplicas que expresamente fueran consignadas; en concreto, dijo que se

omitió expresar que existieron riesgos de parcialidad por parte de un Tribunal que conoció las actuaciones con anterioridad al debate oral.-----

----- Puntualizó que *"...en función de que la resolución recurrida confirma la sentencia de grado, y esa ratificación confirma la infracción de la garantía de un Tribunal Imparcial que correspondía le fuera dispensada al Sr. Angel Patricio Molina durante la etapa plenaria, y que esta parte entiende inobservada, todo lo cual también hubo de verificarse como consecuencia los fundamentos brindados por los Sres. Jueces en la resolución que en el presente se recurre"* (sic, fs.

810).-----

----- En ese sentido recordó, que en aquella oportunidad, los camaristas manifestaron que las circunstancias en que efectivamente sucedieron los hechos, y la eventual decisión de una calificación legal, se lograría en la ocasión de la audiencia de debate oral.-----

----- Asimismo reeditó el agravio de que aquellos jueces, que en definitiva integraron el Tribunal que desarrolló el juicio, habían tomado conocimiento, en los obrados involucrados, del contenido de las piezas procesales que lo constituyen en forma previa a la sustanciación del debate; y así pues, habían podido representar su significación y evaluar su mérito.-----

----- Consignó que *"Tal circunstancia revelaba que en autos existía un riesgo de parcialidad por parte de los recusados, en orden a que la intervención relativa al examen de admisibilidad y validez del acuerdo de Juicio abreviado -cuyo resultado terminó en el rechazo del Expte. n.º 22/14*

///-3-

mismo-, podría condicionar la valoración ecuánime que corresponde verificar sobre la ponderación de la prueba."
(fs. 811).-----

----- Reflexionó que con independencia del riesgo de parcialidad que estima existe en el caso, la habilitación de la recusación por el motivo invocado, no requeriría de la efectiva comprobación de un comportamiento procesal en infracción a las garantías constitucionales, alcanzaría con el temor procesal y el peligro de parcialidad.-----

----- Aclaró que los jueces en cuestión, expresaron objeciones en relación con los hechos esencia de la acusación fiscal, y con el encuadre y calificación legal que sobre la conducta se intentaba reprochar; por lo tanto, dijo que habrían tenido un preconceito y noción previa formada, respecto a los hechos y el derecho sobre el caso antes del debate.-----

----- Alegó también, que la sentencia cuestionada resulta atentatoria de los principios de inocencia e in dubio pro reo, (art. 8.2 CADH, 14.2 del PIDCyP Y 75 inc. 22 de la C.N.), de la cláusula constitucional de aseguramiento de la igualdad ante la ley, defensa en juicio y debido proceso (arts. 16 y 18 C.N), sin perjuicio de lo cual se verifica un supuesto de sentencia arbitraria.-----

----- Continuó explicando que la actualización de agravios, a consecuencia del fallo puesto en crisis, que confirmó la condena impuesta por la Cámara en lo Criminal a MOLINA, concluye en la causal de arbitrariedad al omitir la motivación de la no procedencia de la mensura de la pena.-----

----- 3º) Que el Dr. Sergio SÁNCHEZ ALUSTIZA, en su carácter de letrado apoderado de la parte querellante, en la oportunidad prevista por el art. 437 del C.P.P., presentó informe. Allí solicitó el rechazo de los argumentos y pretensiones deducidos en el recurso de casación, por entender que *"No surge... posibilidad alguna de parte de la defensa de considerar como pretende establecer una afectación a la presunción de imparcialidad, a tenor de los actos ocurridos en el proceso."* (fs. 855)-----

Expte. n.º 22/14

///-4-

----- 4º) Que, en su oportunidad, el señor Procurador General, se manifestó a fs. 857/859, y arribó a la conclusión de que el recurso de casación debía ser rechazado.

----- En los fundamentos de su dictamen, inicialmente sostuvo que *"... el recurrente confunde dos sistemas procesales... [el establecido por] el nuevo código de procedimientos de corte netamente acusatorio..."*, que entró en vigencia con la ley provincial n.º 2287, y el regulado por el *"... antiguo código procesal penal -ley nº 332- ... que por sus tintes inquisitivos disponía acciones o actos procesales que lógicamente no pueden amoldarse con comodidad al proceso penal provincial actual."* (fs.

857vta./858).-----

----- También destacó que la resolución del T.I.P. que dispuso no hacer lugar a la impugnación, resultó ajustada a derecho, dado que se advierte de la simple lectura de los argumentos brindados por los Jueces, recusados en la oportunidad en que rechazaron la petición de juicio abreviado, que no ingresaron al tratamiento de la causa en la totalidad de su contexto, sino que sólo desestimaron el acuerdo intentado por la defensa y la fiscalía, por cuestiones formales.-----

----- En ese sentido, recordó que la normativa estatuida en la ley adjetiva n.º 332, imponía al mismo Tribunal de Juicio un conocimiento formal de las actuaciones para evaluar la admisibilidad o no del instituto de juicio abreviado.-----

----- Así pues dijo que, los magistrados en este caso, rechazaron el acuerdo sin ingresar a considerar la cuestión de fondo, es decir, "*...no existió por parte de la Cámara en lo Criminal una toma de conocimiento de los hechos y el derecho aplicables al caso*" y finalmente, procedieron conforme lo habilita el artículo 406 quince -ley 332-.-----

----- En definitiva, concluyó en que, el proceso criticado por medio del presente recurso, se ha desarrollado con normalidad, al amparo de las normas que lo regulan, por lo que no puede

Expte. n.º 22/14

///-5-

arribarse a la presencia de contaminación o prejuzgamiento

por parte de los sentenciantes.-----

CONSIDERANDO:-----

----- 1º) Que tal y como se lo puede apreciar de la reseña efectuada precedentemente, el recurrente sostiene, medularmente, que en el caso se encuentra afectada la garantía de juez imparcial, sin perjuicio de los restantes agravios también planteados como fundamento de la casación, bajo la previsión del **art. 419 incs. 1 y 3 del C.P.P.**, atinentes al principio de inocencia e in dubio pro reo y arbitrariedad configurada por la falta de razones de improcedencia de la mensuración de la pena.-----

----- Preliminarmente, y por ser ello el objeto central de la casación, la mentada garantía constitucional, señalada como afectada, cobra prioridad para su tratamiento en relación con el resto de los agravios revividos por el defensor recurrente.-----

----- De esa manera, es menester recordar, que la garantía de juez imparcial gravita sobre el derecho de los justiciables de ser juzgados por un tribunal cuya composición se corresponda con jueces independientes, competentes e imparciales. En este sentido, Fleming y López Viñals delimitan el concepto de imparcialidad, tomando en cuenta el marco constitucional-convencional en el que se encuentra inmersa tal garantía.----- Los autores antes citados han establecido que "*...la imparcialidad es la ausencia de prejuicios o parcialidades y que puede distinguirse entre un aspecto subjetivo, relacionado al parecer personal que sobre esa cuestión tiene quien encarna la magistratura, y otro objetivo, vinculado a la posibilidad de establecer si el juez ofrece garantías suficientes en orden a excluir cualquier duda razonable acerca de su capacidad para cumplir una actuación ecuánime*" (FLEMING, Abel- LÓPEZ VIÑALS, Pablo, "Garantías del Imputado", Santa Fe, Rubinzal -Culzoni, 2008, p. 534).----- En este sentido, la delicada situación planteada, merece especial atención en las reglas

///-6-

que rigen la conformación de un tribunal judicial, y "... también, los motivos de exclusión de los jueces para decidir un caso concreto, fundadas en la imparcialidad necesaria -ex ante-, de los jueces que integran el tribunal decisor (temor de parcialidad)" (MAIER, Julio. "Derecho Procesal Penal, II, parte general, Sujetos Procesales." Buenos Aires, Editores Del Puerto. 2003, p.121).---

----- No puede soslayarse, a la hora de evaluar el tópico expuesto como vulnerado, la recepción que este atributo inescindible de la jurisdicción estatal ha recibido a nivel internacional. En efecto, los arts. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el art. XXVI de la Declaración Americana de Derechos Humanos, el 14.1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional, receptan de modo similar la garantía constitucional.-----

----- En igual sentido referencial, aunque sin la misma fuerza vinculante con el bloque superlegal reseñado, la cuarta regla de Mallorca establece expresamente que los tribunales deben ser imparciales y que las legislaciones nacionales deben consignar las causas de abstención y recusación. Dispone especialmente, que no podrá formar parte del tribunal quien haya intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en los

mismos autos y que tampoco podrán hacerlo quienes hayan participado en una decisión posteriormente anulada por un tribunal

superior.-----

----- La Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de sus pronunciamientos "Llerena" (Fallos: 328:1491) y "Dieser" (Fallos: 329:3034) definió el alcance de la mencionada garantía, y así expuso que *"...el temor de parcialidad que el imputado pueda padecer, se encuentra íntimamente vinculado con la labor que el magistrado realizara en el proceso -entendida como sucesión de actos procesales celebrados- previo al dictado de la sentencia, y por ende debe diferenciárselo de los*

Expte. n.º 22/14

///-7-

reproches procesales o individuales contra la persona concreta del juez. En este sentido podría decirse que para determinar el temor de parcialidad no se requiere una evaluación de los motivos que impulsaron al juez a dictar dichos actos procesales, ni sus fundamentos en el caso individual. Basta con que se hayan dictado estos actos - pues marcan una tendencia de avance del proceso contra el imputado- para que quede configurado este temor" (considerando 12).----- 2º) Que en orden a los requisitos necesarios para juzgar si existe la vulneración aducida por el recurrente, corresponde destacar que existe consenso tanto en la doctrina como en la

jurisprudencia, en sostener que debe darse en el caso concreto un supuesto de imparcialidad que involucre efectivamente la subjetividad del juez, o bien que se sustente en la actividad realizada por el magistrado en el proceso, y derivada de la función que según la ley procesal les compete (imparcialidad objetiva).----- En el resolutivo del Tribunal de Impugnación Penal que ahora se cuestiona, se abordó el tratamiento de la garantía que se presenta como afectada y al respecto se dijo que: *"De la simple lectura de los fundamentos dados por los señores Jueces recusados al momento de rechazar la solicitud de Juicio Abreviado formulado por la defensa y Fiscalía, surge claramente que aquellos no entraron a analizar la causa en la totalidad de su contexto, sino que simplemente rechazaron el mencionado acuerdo, por cuestiones formales, concretamente a los efectos de asegurar a una de las partes intervinientes (en este caso el querellante particular), el derecho de que se pueda llegar a determinar como efectivamente sucedieron los hechos, lo cual se conseguiría con la realización de la correspondiente audiencia de debate."* (fs. 803).-----
----- A todo ello hay que agregar que la reproducción efectuada por el a quo del pasaje expresado por los camaristas, cuya parcialidad se encuentra en juego, y cuya valoración efectuaron según lo inmediatamente citado, resulta ser la

///-8-

siguiente: "...este Cuerpo entiende que en este estadio procesal resulta esencial determinar las circunstancias en que efectivamente sucedieron los hechos, lo que se logrará en la oportunidad de la audiencia de debate oral, momento de la sustanciación de la prueba donde el Cuerpo podrá decidir una calificación legal de los hechos que por el momento no es admitida por la Querrela..." (fs. 802vta./803).-----

- Tales expresiones por parte de los camaristas habilitan, por lo menos, a que se alberguen dudas respecto del resultado del debate; suficiente motivo como para solicitar su apartamiento de la causa, pues en relación con las exigencias probatorias de la causal en cuestión adquiere suficiencia, la alegación de un estado de duda mínimamente admisible.----- La Corte Interamericana de Derechos Humanos "...consideró que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o el tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática ('Herrero Ulloa', párr. 171)" (MALJAR, Daniel E., "El Proceso Penal y Garantías constitucionales." Buenos Aires, Ed.

Ad-Hoc, 2006: pág. 68).-----

----- Los magistrados integrantes de la Cámara en lo Criminal han resuelto desestimar un pedido de juicio abreviado, esa situación necesitó para su resolución la lectura integral del expediente.-----

----- En consecuencia, la interpretación del T.I.P. para no aceptar los motivos de agravio esbozados por la defensa, resultan parte de una argumentación insuficiente para contrarrestar la solicitud recursiva, que por otra parte olvida tratar la posibilidad de que aquella decisión de continuar con el debate sea apta para sembrar, lógicamente, la duda racional sobre la ecuanimidad del tribunal.-----

Expte. n.º 22/14

///-9-

----- 3º) Que "... 'la imparcialidad del tribunal es uno de los aspectos centrales de las garantías mínimas de la administración de justicia. Con relación al alcance de la obligación de proveer de tribunales imparciales según el artículo 8.1 de la Convención Americana, la CIDH ha afirmado en ocasiones anteriores que la imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice [...] Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez, ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre su imparcialidad' (conf. Informe 78/02, caso 11.335, Guy Malary vs. Haití, 27/12/02)" (dictamen del Procurador General de la Nación, en fallo:

329:3034) .----- Al ser los mismos jueces los que decidieron el rechazo del juicio abreviado y consiguientemente celebraron el debate oral, resulta viable el temor de parcialidad alegado por el casacionista, porque *"No se puede soslayar en este caso el peso de la decisión adoptada con anterioridad, que si bien fue vertida en el marco procesal apropiado, se produjo en la etapa inmediatamente anterior al juicio,... donde los jueces, sopesando las alegaciones de una y otra parte, se inclinaron en favor del avance del proceso"* (dictamen del Procurador General de la Nación en fallo 329:909) .----- Cabe

recordar como señala Roxin al tratar el instituto de la recusación del juez en el derecho alemán que *"...no se exige que él realmente sea parcial, antes bien, alcanza con que pueda introducirse la sospecha de ello, según una valoración razonable..."* (ROXIN, Claus, "Derecho Procesal Penal", Buenos Aires, Editores del Puerto, 2000, pág. 43) .-----

----- Por lo tanto, ante la posibilidad de afectarse la garantía de ser juzgado por un tribunal imparcial, y a los efectos de desplazar cualquier temor del imputado (arts. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Expte. n.º 22/14

///-10-

Hombre; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos

Humanos; 10 de la Declaración Universal sobre los Derechos Humanos, arts. 18, 75, inc. 22 de la C.N.), corresponde hacer lugar al recurso de casación formulado (arts. 146, inc. 1), y 147 del C.P.P.).-----
----- La decisión alcanzada, impone la innecesariedad del tratamiento del restante agravio.-----

----- Por ello el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA B,**----- **FALLA:**

1°) Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado Angel Patricio MOLINA y, en consecuencia, declarar la nulidad de la resolución de fs. 800/803vta. dictada por el Tribunal de Impugnación Penal (arts. 146, inc. 1°, y 147 del C.P.P.).-----

----- 2°) Remitir los presentes actuados a la Cámara en lo Criminal n° 1 de esta ciudad (residual) para su sustanciación (art. 442 del C.P.P.), debiéndose conformar el tribunal con los subrogantes legales que correspondiere (art. 9 bis de la ley 2575).----- 3°)

Poner en conocimiento de la presente al Tribunal de Impugnación Penal.----- 4°) Registrar, notificar, y, oportunamente remitir los autos según lo dispuesto en el punto 2°).-----